



EIS



FORMULA CARGOS QUE INDICA A PISCICULTURA NILAHUE SPA

RES. EX. N° 1/ ROL F-113-2020

Santiago, 30 de diciembre de 2020.



VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93 de 14 de febrero de 2014, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; [en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000")]; [en el Decreto Supremo N° 46, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (en adelante, "D.S. N° 46/2002")]; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 2568, de 30 de diciembre de 2020, que deroga resoluciones que indica y establece orden de subrogancia para cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. No 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.



IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR E
INSTRUMENTOS FISCALIZABLES:

1. Que, la Resolución Exenta N° 4703 de fecha 30 de diciembre de 2009, Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "SISS"), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, "Riles") generados por PISCICULTURA NILAHUE SPA, Rol Único Tributario N° [REDACTED] para su establecimiento PISCICULTURA NILAHUE, ubicado en Riñinahue, sector Iculpe S/N, comuna de Lago Ranco, Región de Los Ríos. determinando en ella los parámetros a monitorear,

así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000.

2. Que, por tanto, el aludido establecimiento es fuente emisora de acuerdo a lo señalado en el D.S. N° 90/2000. El proyecto se trata de reproducción de peces y mariscos.



ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AL ESTABLECIMIENTO:

3. Que, por otra parte, la División de Fiscalización remitió a la Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante "DSC") para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000, los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla N° 1 de la presente resolución, correspondientes a los periodos que allí se indican:

TABLA N° 1. Periodo evaluado

N° DE EXPEDIENTE	FECHA DE EMISIÓN DE EXPEDIENTE	PERIODO INFORMADO
DFZ-2013-3525-XIV-NE-EI	24-01-2014	2013-07
DFZ-2013-3626-XIV-NE-EI	09-01-2014	2013-01
DFZ-2013-3890-XIV-NE-EI	09-01-2014	2013-02
DFZ-2013-4331-XIV-NE-EI	22-01-2014	2013-05
DFZ-2013-4964-XIV-NE-EI	31-12-2013	2013-03
DFZ-2013-5078-XIV-NE-EI	24-01-2014	2013-08
DFZ-2015-8127-XIV-NE-EI	08-06-2016	2015-08
DFZ-2015-8600-XIV-NE-EI	08-06-2016	2015-07
DFZ-2016-212-XIV-NE-EI	08-06-2016	2016-09
DFZ-2016-1300-XIV-NE-EI	08-06-2016	2016-10
DFZ-2016-2035-XIV-NE-EI	08-06-2016	2016-11
DFZ-2016-2327-XIV-NE-EI	08-06-2016	2016-12

DFZ-2016-5386-XIV-NE-EI	31-12-2016	2016-01
DFZ-2016-5980-XIV-NE-EI	31-12-2016	2016-02
DFZ-2016-6484-XIV-NE-EI	31-12-2016	2016-03
DFZ-2016-6797-XIV-NE-EI	31-12-2016	2016-04
DFZ-2017-2806-XIV-NE-EI	25-04-2017	2017-11
DFZ-2017-3353-XIV-NE-EI	25-04-2017	2017-12
DFZ-2020-2142-XIV-NE	28-12-2020	Enero a diciembre de 2017
DFZ-2020-2143-XIV-NE	28-12-2020	Enero a diciembre de 2018
DFZ-2020-2144-XIV-NE	28-12-2020	Enero a diciembre de 2019
DFZ-2020-3832-XIV-NE	28-12-2020	Enero a septiembre de 2020



ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN:

A. DETERMINACIÓN DE HALLAZGOS:

4. Que, del análisis de los datos de los informes de fiscalización de la norma de emisión señalados en la antedicha Tabla N° 1, se identificaron los siguientes hallazgos que dan cuenta de la conducta actual del titular, y cuyo detalle se sistematiza en las Tablas contempladas en el Anexo de la presente Formulación de Cargos, conforme se señala a continuación:

Tabla N° 2: Resumen de los hallazgos.

N°	HALLAZGOS	PERÍODO
1	NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:	<p>El siguiente parámetro en los siguientes períodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Temperatura: en los meses de junio y julio del año 2019. <p>La Tabla N° 3 del Anexo de la presente Resolución resume este hallazgo.</p>
2	NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:	<p>Los siguientes parámetros en los siguientes períodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Caudal: en los meses de enero, febrero, marzo, octubre, noviembre, diciembre de 2018; en los meses de

	<p>enero, febrero, marzo, abril, mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019; en los meses de enero, febrero, marzo de 2020.</p> <p>b) pH: en los meses de enero, febrero, marzo, octubre, noviembre, diciembre de 2018/ en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019/ en los meses de enero, febrero, marzo de 2020.</p> <p>c) Temperatura: en los meses de enero, febrero, marzo, octubre, noviembre, diciembre de 2018; en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019; en los meses de enero, febrero, marzo, abril de 2020</p> <p>La Tabla N° 4 del Anexo de la presente Resolución resume este hallazgo.</p>
<p>3 SUPERAR EL LIMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p>	<p>En los siguientes periodos:</p> <p>a) 2018: enero, febrero, marzo, octubre, noviembre, diciembre.</p> <p>b) 2019: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre.</p> <p>c) 2020: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre.</p> <p>La Tabla N° 5 del Anexo de la presente Resolución resume este hallazgo.</p>

B. ANÁLISIS DE EFECTOS NEGATIVOS DE LOS HALLAZGOS ASOCIADOS A SUPERACIONES DE MÁXIMOS PERMITIDOS:

5. Que, respecto a una posible afectación al cuerpo receptor causado por las superaciones de límites máximos, constatados por esta Superintendencia, es posible señalar que, dado el carácter de estas infracciones, la posibilidad de concretar una afectación al medio dependerá de las características de la superación en la descarga, en particular respecto a su magnitud, persistencia, recurrencia y tipo de parámetro, conjuntamente dependerá de las características del cuerpo receptor, las cuales permitan identificar sus usos y vulnerabilidad.



6. Una descarga de efluente líquido, con niveles de contaminante por sobre lo autorizado, genera una alteración en la calidad del agua del cuerpo receptor, la cual, dependiendo de su importancia, podría modificar las características del cuerpo receptor, y generar efectos en sectores aguas abajo de la descarga. Esta alteración a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas, puede generar efectos sobre la biota y demás componentes ecosistémicos, una alteración en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos que hacen uso de estas aguas, o la pérdida de uno o más servicios ecosistémicos ofrecidos por estos cuerpos receptores¹.

7. En el caso particular de PISCICULTURA NILAHUE SPA, las superaciones de caudal expuestas en la Tabla 5, presentan una recurrencia de entidad alta. Toda vez que, del periodo total de evaluación, fueron 27 meses los que se constató superación de Volumen de Descarga. Por otro lado, respecto a la persistencia de las superaciones, es posible concluir en base a los antecedentes que obran en esta resolución, que las superaciones de Caudal son de carácter persistentes. Lo anterior permite evaluar en términos de duración la perturbación a causa de los eventos de superación constatados por esta Superintendencia.

8. De lo anterior, se hace presente que aun cuando perturbaciones de mayor duración, es decir persistentes y/o recurrentes, tienen mayor probabilidad de generar efectos negativos sobre el medio ambiente, es necesario evaluar la tasa másica de la carga contaminante durante los períodos constatados con superación, medida en unidades de masa por unidad de tiempo. La tasa másica de la carga contaminante se determina mediante el producto del volumen o caudal de las descargas y su respectiva concentración. Para obtener dicho resultado, se considera los resultados que se señalan en la Tabla N° 5 del Anexo de la presente resolución, y lo resultados reportados mensualmente por el titular. Cabe señalar que dicho resultado se debe comparar con el máximo de carga másica contaminante correspondiente, que se verifica a partir del volumen o caudal máximo de descarga autorizado (límite de descarga), con los límites en concentración establecidos en la respectiva resolución de monitoreo².

9. De acuerdo a los resultados obtenidos, hubo 23 meses en que se superó la carga másica de los contaminantes. En efecto, para Aceites y Grasas, la excedencia máxima fue de 4,6 veces y el promedio fue de 1,2; para Boro, la excedencia máxima fue de 13,3 veces y el promedio fue de 6,75; para Cadmio, la excedencia máxima fue de 3,76 veces y el promedio fue de 2,54; para Cianuro, la excedencia máxima fue de 1,38 veces y el promedio fue de 0,83; para Cromo Hexavalente, la excedencia máxima fue de 3,76 veces y el promedio fue de 2,66; para DBO, la excedencia máxima fue de 6,72 veces y el promedio fue de 1,22; para Fluoruro, la excedencia máxima fue de 5,75 veces y el promedio fue de 1,53; para Fósforo, la excedencia

¹ Ver en glosario, de la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental relativa a los Efectos Adversos sobre Recursos Naturales Renovables, disponible en el siguiente link; https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/02/08/guia_recursos_naturales.pdf, p. 54.

² El máximo autorizado es una consecuencia de fijar límites máximos a las concentraciones y al caudal de descarga. Es una construcción que se hace para efectos de estimar cuán probable es que hayan efectos debido a la recurrencia de las excedencias a esos límites máximos

máxima fue de 3,51 veces y el promedio fue de 1,7; para Hidrocarburos Fijos, la excedencia máxima fue de 1,38 veces y el promedio fue de 0,83; para Mercurio, la excedencia máxima fue de 22,82 veces y el promedio fue de 17,32; para Nitrógeno Total Kjeldahl, la excedencia máxima fue de 0,39 veces y el promedio fue de 0,17; para Pentaclorofenol, la excedencia máxima fue de 1,65 veces y el promedio fue de 1,04; para Plomo, la excedencia máxima fue de 8,53 veces y el promedio fue de 6,33 para Selenio, la excedencia máxima fue de 10,9 veces y el promedio fue de 8,1; para Sólidos Suspendidos Totales, la excedencia máxima fue de 5,81 veces y el promedio fue de 2,03; para Sulfuro, la excedencia máxima fue de 1,38 veces y el promedio fue de 0,83; ; para Tetracloroetano, la excedencia máxima fue de 1,98 veces y el promedio fue de 1,29.

10. Producto de la evaluación de la magnitud de la carga másica de los contaminantes ya descrita, es posible concluir que, con los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, no es posible descartar la generación de efectos negativo considerando las características propias de los hechos constatados.

11. Sin perjuicio de lo anterior, y tal como fuera señalado en el Considerando N° 5 de este acto administrativo, también es relevante para el análisis de efectos negativos considerar las características propias del cuerpo receptor, respecto a su ubicación, usos y características hidrológicas. Respecto a su ubicación, el punto de descarga de la empresa se encuentra en el punto de coordenadas 5524839 N, 747679 E, UTM 18S, en la región de Los Ríos, específicamente en la cuenca de Río Bueno. De acuerdo a los registros del catastro de Bosque Nativo realizado por CONAF en el año 2013, los tipos de usos de suelo predominantes cercanos al punto de descarga son Bosque Nativo renoval semidenso, Praderas y Matorrales.

12. Finalmente, considerando los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, los cuales permiten de forma concreta caracterizar la descarga, la cuenca, y los usos de ésta, es dable concluir que producto de las superaciones constatadas, no es posible descartar una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste.

13. Producto de lo anterior, el titular en caso de presentar un Programa de Cumplimiento en el marco de lo señalado en el Resuelvo IV y siguientes de la presente resolución, deberá presentar acciones asociadas a hacerse cargo de los efectos negativos, en concordancia con lo que se indica en la Guía de Presentación de Programa de Cumplimiento para Normas de Emisión.



INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:

14. Que, mediante Memorándum N° 812 de fecha 30 de diciembre de 2020, se procedió a designar a don Jorge Franco Zúñiga Velásquez como Fiscal

Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y doña Daniela Paulina Ramos Fuentes como Fiscal Instructora Suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS en contra de PISCICULTURA NILAHUE SPA, RUT N° [REDACTED] por las siguientes infracciones; y CLASIFICAR según se indica:**

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35 g) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

N°	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN										
1	<p>NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó los siguientes parámetros de su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SISS N° 4703, de fecha 30 de diciembre de 2009) durante los periodos que a continuación se indican y que se detallan en la Tabla N° 3 de la presente Resolución:</p> <p>- Temperatura: en los meses de junio y julio del año 2019.</p>	<p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000: <i>"5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES</i> <i>[...] 5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos [...]."</i></p> <p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000: <i>"6.2 Consideraciones generales para el monitoreo.</i> <i>[...] Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga [...]."</i></p> <p>Res. Ex. SISS N° 4703, de fecha 30 de diciembre de 2009: <i>[...] 3.3. En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</i></p> <table border="1" data-bbox="540 1916 1130 2145"> <thead> <tr> <th>Contaminantes / Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Días de Control mensual Mínimos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal</td> <td>m3/h</td> <td>558</td> <td>Puntual</td> <td>diario</td> </tr> </tbody> </table>	Contaminantes / Parámetro	Unidad	Límite máximo	Tipo de Muestra	Días de Control mensual Mínimos	Caudal	m3/h	558	Puntual	diario	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p>
Contaminantes / Parámetro	Unidad	Límite máximo	Tipo de Muestra	Días de Control mensual Mínimos									
Caudal	m3/h	558	Puntual	diario									

		<table border="1"> <tbody> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>mg/L</td> <td>20</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Cloruros</td> <td>mg/L</td> <td>400</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>DBO5</td> <td>mgO2/L</td> <td>35</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Fósforo</td> <td>mg/L</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td> <td>mg/L</td> <td>50</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td>Unidad</td> <td>6,0-8,5</td> <td>Puntual</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Poder Espumógeno</td> <td>mm</td> <td>7</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspendidos Totales</td> <td>mg/L</td> <td>80</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Temperatura</td> <td>Unidad</td> <td>35</td> <td>Puntual</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table>	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1	Cloruros	mg/L	400	Compuesta	1	DBO5	mgO2/L	35	Compuesta	1	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1	pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	4	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1	Temperatura	Unidad	35	Puntual	1	<p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN: Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>
Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1																																												
Cloruros	mg/L	400	Compuesta	1																																												
DBO5	mgO2/L	35	Compuesta	1																																												
Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1																																												
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1																																												
pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	4																																												
Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1																																												
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1																																												
Temperatura	Unidad	35	Puntual	1																																												
Nº	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN																																													
2	<p>NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SISS Nº 4703, de fecha 30 de diciembre de 2009) para los siguientes parámetros durante los</p>	<p>Artículo 1 D.S. Nº 90/2000: "6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL [...].6.3 Condiciones específicas para el monitoreo. [...].6.3.1 Frecuencia de Monitoreo El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe de ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga [...]".</p> <p>Res. Ex. SISS Nº 4703, de fecha 30 de diciembre de 2009</p> <p>[...] 3.3. En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Contaminantes / Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Días de Control mensual Mínimos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal</td> <td>m3/h</td> <td>558</td> <td>Puntual</td> <td>diario</td> </tr> </tbody> </table>	Contaminantes / Parámetro	Unidad	Límite máximo	Tipo de Muestra	Días de Control mensual Mínimos	Caudal	m3/h	558	Puntual	diario	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de</p>																																			
Contaminantes / Parámetro	Unidad	Límite máximo	Tipo de Muestra	Días de Control mensual Mínimos																																												
Caudal	m3/h	558	Puntual	diario																																												

<p>períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 4 del Anexo de la presente Resolución:</p> <p>a) Caudal: en los meses de enero, febrero, marzo, octubre, noviembre, diciembre de 2018; en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019; en los meses de enero, febrero, marzo de 2020.</p> <p>b) pH: en los meses de enero, febrero, marzo, octubre, noviembre, diciembre de 2018/ en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019/ en los meses de enero, febrero, marzo de 2020.</p> <p>c) Temperatura: en los meses de</p>	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1	<p>acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN: Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>
	Cloruros	mg/L	400	Compuesta	1	
	DBO5	mgO2/L	35	Compuesta	1	
	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1	
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1	
	pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	4	
	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1	
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1	
	Temperatura	Unidad	35	Puntual	1	

	<p>enero, febrero, marzo, octubre, noviembre, diciembre de 2018; en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019; en los meses de enero, febrero, marzo, abril de 2020</p>																																										
N°	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN																																								
	<p>SUPERAR EL LIMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SISS N° 4703, de fecha 30 de diciembre de 2009) en los períodos que a continuación se indican y que se detallan en la Tabla N° 5 del Anexo de la presente Resolución:</p>	<p>Res. Ex. SISS N° 4703, de fecha 30 de diciembre de 2009</p> <p>[...] 3.3. En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</p> <table border="1" data-bbox="558 1367 1133 2106"> <thead> <tr> <th>Contaminantes / Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Días de Control mensual Mínimos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal</td> <td>m3/h</td> <td>558</td> <td>Puntual</td> <td>diario</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>mg/L</td> <td>20</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Cloruros</td> <td>mg/L</td> <td>400</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>DBO5</td> <td>mgO2/L</td> <td>35</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Fósforo</td> <td>mg/L</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td> <td>mg/L</td> <td>50</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td>Unidad</td> <td>6,0-8,5</td> <td>Puntual</td> <td>4</td> </tr> </tbody> </table>	Contaminantes / Parámetro	Unidad	Límite máximo	Tipo de Muestra	Días de Control mensual Mínimos	Caudal	m3/h	558	Puntual	diario	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1	Cloruros	mg/L	400	Compuesta	1	DBO5	mgO2/L	35	Compuesta	1	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1	pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	4	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</p> <p>LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p>
Contaminantes / Parámetro	Unidad	Límite máximo	Tipo de Muestra	Días de Control mensual Mínimos																																							
Caudal	m3/h	558	Puntual	diario																																							
Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1																																							
Cloruros	mg/L	400	Compuesta	1																																							
DBO5	mgO2/L	35	Compuesta	1																																							
Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1																																							
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1																																							
pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	4																																							

a) 2018: enero, febrero, marzo, octubre, noviembre, diciembre. b) 2019: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre. c) 2020: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre.	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1	RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN: Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1	
	Temperatura	Unidad	35	Puntual	1	

La clasificación de las infracciones antes mencionadas se fundamenta sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, por tanto, **podrán ser confirmadas o modificadas** en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar.

Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

II. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de **10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente**, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

III. **HÁGASE PRESENTE.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, PISCICULTURA NILAHUE SPA, **podrá presentar un Programa de Cumplimiento** con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida. Al respecto, la Departamento de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, para lo cual se desarrolló la **Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”**, que se acompaña con respaldo digital (CD) a la presente resolución.

A su vez, y conforme a la función de protección del medio ambiente de los Programas de Cumplimiento, se hace presente que en caso que el titular opte por su presentación, se deberá hacer cargo de los efectos negativos que se hayan determinado en la presente resolución, y según los términos que se indican en la Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”.

Cumplido el Programa de Cumplimiento aprobado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

Finalmente, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED]

IV. **ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

V. **SOLICITAR**, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

VI. **TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** los Informes Técnicos y sus anexos, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

VII. **AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS.** En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, **se concede de oficio un plazo adicional de 5 días**

hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos plazos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el resolvo II de este acto administrativo.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a PISCICULTURA NILAHUE SPA, domiciliada en Avenida Apoquindo N° 4445, oficina 301, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

X. TÉNGASE PRESENTE, que el titular puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección [REDACTED]. Para lo anterior, **el titular deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante la Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan**. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su emisión mediante correo electrónico.



Stamp: SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
Signature: Jorge Franco Zúñiga Velásquez
Text: Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente

PFC/DRF

Carta certificada:

- PISCICULTURA NILAHUE SPA, Avenida Apoquindo N° 4445, oficina 301, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

C.C.

- Departamento de Sanción y Cumplimiento SMA.

ANEXO: TABLAS DE HALLAZGOS

TABLA N° 3. Registro de Parámetros no Reportados

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETROS NO INFORMADOS
06-2019	PUNTO 1 RIO NILAHUE	Temperatura
07-2019	PUNTO 1 RIO NILAHUE	Temperatura

TABLA N° 4. Registro de Frecuencias incumplidas

PERIODO INFORMADO	PUNTO DESCARGA	PARÁMETRO	FRECUENCIA EXIGIDA	FRECUENCIA REPORTADA
01-2018	PUNTO 1 RIO NILAHUE	Caudal	30	2
01-2018	PUNTO 1 RIO NILAHUE	pH	8	1
01-2018	PUNTO 1 RIO NILAHUE	Temperatura	8	1
02-2018	PUNTO 1 RIO NILAHUE	Caudal	28	2
02-2018	PUNTO 1 RIO NILAHUE	pH	8	1
02-2018	PUNTO 1 RIO NILAHUE	Temperatura	8	1
03-2018	PUNTO 1 RIO NILAHUE	Caudal	30	2

03-2018	PUNTO 1 RIO NILAHUE	pH	8	1
03-2018	PUNTO 1 RIO NILAHUE	Temperatura	8	1
10-2018	PUNTO 1 RIO NILAHUE	Caudal	30	2
10-2018	PUNTO 1 RIO NILAHUE	pH	8	1
10-2018	PUNTO 1 RIO NILAHUE	Temperatura	8	1
11-2018	PUNTO 1 RIO NILAHUE	Caudal	30	2
11-2018	PUNTO 1 RIO NILAHUE	pH	8	1
11-2018	PUNTO 1 RIO NILAHUE	Temperatura	8	1
12-2018	PUNTO 1 RIO NILAHUE	Caudal	30	2
12-2018	PUNTO 1 RIO NILAHUE	pH	8	1
12-2018	PUNTO 1 RIO NILAHUE	Temperatura	8	1
01-2019	PUNTO 1 RIO NILAHUE	Caudal	30	2
01-2019	PUNTO 1 RIO NILAHUE	pH	8	1
01-2019	PUNTO 1 RIO NILAHUE	Temperatura	8	1
02-2019	PUNTO 1 RIO NILAHUE	Caudal	28	2

02-2019	PUNTO 1 RIO NILAHUE	pH	8	1
02-2019	PUNTO 1 RIO NILAHUE	Temperatura	8	1
03-2019	PUNTO 1 RIO NILAHUE	Caudal	30	2
03-2019	PUNTO 1 RIO NILAHUE	pH	8	1
03-2019	PUNTO 1 RIO NILAHUE	Temperatura	8	1
04-2019	PUNTO 1 RIO NILAHUE	Caudal	30	2
04-2019	PUNTO 1 RIO NILAHUE	pH	8	1
04-2019	PUNTO 1 RIO NILAHUE	Temperatura	8	1
05-2019	PUNTO 1 RIO NILAHUE	Caudal	30	2
05-2019	PUNTO 1 RIO NILAHUE	pH	8	1
05-2019	PUNTO 1 RIO NILAHUE	Temperatura	8	1
06-2019	PUNTO 1 RIO NILAHUE	pH	8	1
07-2019	PUNTO 1 RIO NILAHUE	pH	8	1
08-2019	PUNTO 1 RIO NILAHUE	Caudal	30	2
08-2019	PUNTO 1 RIO NILAHUE	pH	8	1

08-2019	PUNTO 1 RIO NILAHUE	Temperatura	8	1
09-2019	PUNTO 1 RIO NILAHUE	Caudal	30	2
09-2019	PUNTO 1 RIO NILAHUE	pH	8	1
09-2019	PUNTO 1 RIO NILAHUE	Temperatura	8	1
10-2019	PUNTO 1 RIO NILAHUE	Caudal	30	2
10-2019	PUNTO 1 RIO NILAHUE	pH	8	1
10-2019	PUNTO 1 RIO NILAHUE	Temperatura	8	1
11-2019	PUNTO 1 RIO NILAHUE	Caudal	30	2
11-2019	PUNTO 1 RIO NILAHUE	pH	8	1
11-2019	PUNTO 1 RIO NILAHUE	Temperatura	8	1
12-2019	PUNTO 1 RIO NILAHUE	Caudal	30	2
12-2019	PUNTO 1 RIO NILAHUE	pH	8	1
12-2019	PUNTO 1 RIO NILAHUE	Temperatura	8	1
01-2020	PUNTO 1 RIO NILAHUE	Caudal	30	2
01-2020	PUNTO 1 RIO NILAHUE	pH	8	1

01-2020	PUNTO 1 RIO NILAHUE	Temperatura	8	1
02-2020	PUNTO 1 RIO NILAHUE	Caudal	28	2
02-2020	PUNTO 1 RIO NILAHUE	pH	8	1
02-2020	PUNTO 1 RIO NILAHUE	Temperatura	8	1
03-2020	PUNTO 1 RIO NILAHUE	Caudal	30	2
03-2020	PUNTO 1 RIO NILAHUE	pH	8	1
03-2020	PUNTO 1 RIO NILAHUE	Temperatura	8	1
04-2020	PUNTO 1 RIO NILAHUE	Temperatura	8	1

TABLA N° 5. Registro de volumen de descarga (VDD) con superación

PERIODO INFORMADO	PUNTO DE DESCARGA	LÍMITE EXIGIDO (m3/día)	VALOR REPORTADO (m3/día)
01-2018	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	11297,0
02-2018	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	25110,0
03-2018	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	57953,0
10-2018	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	96822,0
11-2018	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	142952,0

	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	142592,0
12-2018	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	125052,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	125042,0
01-2019	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	141879,0
02-2019	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	97610,0
03-2019	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	97546,0
04-2019	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	95321,0
05-2019	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	108173,0
06-2019	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	104998,0
07-2019	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	78591,6
08-2019	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	72349,0
09-2019	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	42141,6
10-2019	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	41926,0
11-2019	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	55242,0
12-2019	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	56376,0

	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	56376,0
01-2020	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	62629,0
02-2020	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	84899,0
03-2020	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	69714,0
04-2020	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	72738,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	135771,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	132614,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	139083,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	132614,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	139083,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	139083,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	72738,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	142560,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	142560,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	142560,0

PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	146215,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	150063,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	146215,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	139083,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	139083,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	142560,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	139083,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	132614,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	150063,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	146215,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	150063,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	150063,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	135771,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	138408,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	145469,0

	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	154119,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	142560,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	135771,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	139083,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	135771,0
05-2020	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	80979,8
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	139083,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	132614,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	146215,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	132614,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	139083,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	142560,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	139083,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	146215,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	142560,0

PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	146215,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	146215,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	150063,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	146215,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	139083,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	139083,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	142560,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	109662,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	80980,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	111812,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	107592,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	107592,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	105600,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	103680,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	107592,0

	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	111812,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	107592,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	111812,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	107592,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	111812,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	105600,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	96651,0
06-2020	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	55123,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	55123,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	60025,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	54831,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	56459,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	57024,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	56459,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	56459,0

PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	56459,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	57600,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	57600,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	57600,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	54309,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	53293,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	53293,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	55363,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	57024,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	58188,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	57600,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	55363,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	55363,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	60664,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	64072,0

	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	64072,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	64800,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	65545,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	61316,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	62664,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	61983,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	65545,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	68704,0
07-2020	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	72565,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	74057,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	73107,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	77060,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	75032,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	74057,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	77060,0

PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	74057,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	75032,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	72182,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	80316,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	80316,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	82644,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	81463,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	83859,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	81463,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	80316,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	77060,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	77060,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	75032,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	78115,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	81463,0

	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	77060,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	67087,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	67886,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	64072,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	60664,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	61316,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	67886,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	69542,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	68704,0
08-2020	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	7808,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	61316,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	58188,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	55363,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	52800,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	53796,0

PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	49159,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	51840,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	52316,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	49159,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	48738,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	45619,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	52316,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	56459,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	50021,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	49586,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	52316,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	55906,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	6520,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	6654,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	7667,0

	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	25712,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	53293,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	55363,0
09-2020	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	54065,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	60025,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	54831,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	56459,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	57024,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	56459,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	56459,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	56459,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	57600,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	57600,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	54309,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	53293,0

PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	53293,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	55363,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	57024,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	53796,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	58188,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	57600,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	55363,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	55363,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	60664,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	64072,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	62664,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	64800,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	65545,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	61316,0
PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	62664,0



	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	61316,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	65545,0
	PUNTO 1 RIO NILAHUE	6.300,0	70400,0